



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

DOCUMENTO NO OFICIAL

3
H. URSUA

En Buenos Aires a los 11 días del mes de noviembre de 1994, entre la **UNIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET)**, representada en este acto por los Sres. Pablo RODRÍGUEZ, Roberto TRIPODI y Roberto TUCCI, por una parte, y por la otra **TELECOM ARGENTINA - STET FRANCE TELECOM S.A.**, representada por el Dr. Juan José SCHAER y el Dr. Diego PRADO; **TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.** representada por los Sres. Francisco ROMERA y Raúl GIORDANENGO; **TELINTAR S.A.** representada por el Sr. Marcelo Hernán BELOQUI y la Dra. Zulema MARQUEZ y **STARTEL S.A.**, representada por el Lic. Fernando PORTERO CASTRO, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: Las partes acuerdan las nuevas escalas salariales y beneficios convencionales que se indican en los adjuntos "A" y "B" de la presente y que reemplazan y/o se incorporan en su parte correspondiente a los anexos II y III del C.C.T. 203/93, con vigencia a partir del 01-11-1994 y 01-10-1995, respectivamente. En la última fecha mencionada, las partes revisarán la evolución de las variables económicas y de productividad para analizar una eventual recomposición.

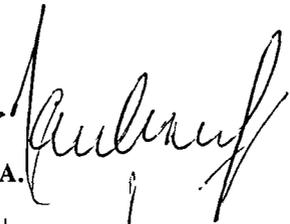
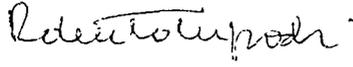
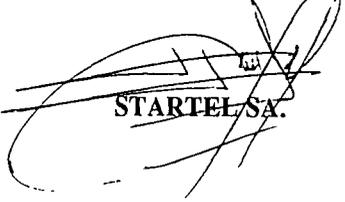
SEGUNDO: A partir de la vigencia de las escalas mencionadas en el punto PRIMERO, dejan de tener aplicación las compensaciones por jornada discontinua y por compensación de gastos especiales por eventualidades, previstas en el Artículo 13 del C.C.T. 203/93 pues quedan comprendidas dentro de los nuevos salarios y beneficios acordados. Asimismo y desde igual fecha y en concordancia con las nuevas escalas pactadas, se modifica la redacción de los artículos 13, 40, 46, 50 y 52., los que quedan redactados de la manera que se indica en el adjunto "C" de la presente.

TERCERO: Con las nuevas escalas salariales pactadas, las partes dan por concluido el proceso de negociación salarial abierto en el mes de enero de 1994.

CUARTO: Las partes acuerdan prorrogar la vigencia del C.C.T. 203/93, hasta el 30-09-1996.

QUINTO: Las partes someterán el presente acuerdo a la homologación de las autoridades competentes, para lo cual comprometen sus esfuerzos de efectuar las respectivas gestiones ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

No siendo para más, se firman seis ejemplares de un mismo tenor y efecto

 UPJET	 TELEFONICA DE ARGENTINA SA.	
	 TELINTAR SA.	
	 STARTEL SA.	

5

ADJUNTO "B"

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 203/93

ANEXO III NO REMUNERATIVO

VALES ALIMENTARIOS (Art. 105 bis L.C.T.)

CATEGORIA	
G	280.-
H	300.-
I	320.-
K	340.-

MODULO COMPENSACION GASTOS MAYORES EN ZONAS DESFAVORABLES
EN VALES ALIMENTARIOS (ART. 40 CCT 203/93 y ART. 105 Bis LCT.)

CATEGORIA	INC. "A"	INC. "B"	MONTO MENSUAL
G	270	135	MONTO MENSUAL
H	300	150	MONTO MENSUAL
I	330	165	MONTO MENSUAL
K	360	180	MONTO MENSUAL

VIATICOS EN ZONAS DESFAVORABLES(ART. 40 CCT 203/93)

Localidades	Desayuno	Almuerzo/ Cena	Alojamiento	Gastos Menores	Total Viático
Art. 40					
Inc. "A"	4,80	19,20	69,60	7,20	120,00
Inc. "B"	3,20	12,80	46,40	4,80	80,00
Inc. "C"	3,00	12,00	43,50	4,50	75,00
Inc. "D"	2,50	10,00	36,25	3,65	62,50
Antártida	5,00	20,00	72,50	7,50	125,00

[Handwritten signatures and stamps]

Rodrigo Torres

ADIUNTO "C"



ARTICULO 13 C.C.T. 203/93

JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo del personal jerárquico se ajustará a la legislación vigente (Ley 11.544 y decreto 16.115 - Art. 11). Será discontinua y tendrá una duración de nueve horas diarias de lunes a viernes, dentro de la cual se halla incluida 1 (una) hora de interrupción.

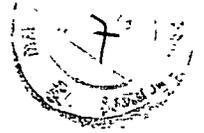
ARTICULO 40 C.C.T. 203/93

ZONAS DESFAVORABLES

Se establece una compensación mensual para el trabajador que tenga su lugar de asiento, en las localidades ubicadas en zonas desfavorables, cuyo porcentual sobre los sueldos asignados queda establecido a continuación:

- a) Del 100 % en las localidades ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Provincia de Santa Cruz e Islas del Atlántico Sur.
- b) Del 50 % en las localidades ubicadas en la Provincia de Chubut, y para las localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzquidum (Neuquén), El Maitén (Río Negro), Departamento de Los Andes (Salta), Susques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca) y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja).
- c) Del 50 % en San Carlos de Bariloche.
- d) Del 25 % en Carmen de Patagones (Bs. As.), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente Roque Saenz Peña (Chaco). Desde Humahuaca a La Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy). Repetidora Iribicuá (Corrientes). Jáchal (San Juan). Embarcación, Orán, Tartagal, Aragaray, Pichanal, Colonia Santa Rosa (Salta). San Javier, Concepción de la Sierra, Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones).

El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscriptos en las referidas zonas, se establece de acuerdo con el siguiente detalle:



ART 50 C.C.T. 203/93

GASTOS DE SEPELIO

El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de la suma no remunerativa que consta en el Anexo III, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de 10 (diez) días y comprende el que corresponde percibir por la legislación vigente en materia de accidente de trabajo.

Para la percepción del citado beneficio, será necesario la presentación del comprobante correspondiente emitido por quien preste el servicio.

ART. 52 C.C.T. 203/93

COMPENSACIÓN TARIFA TELEFÓNICA

El trabajador tendrá derecho a un monto no remunerativo como compensación mensual por tarifa telefónica indicado en el Anexo III cuando acredite, mediante comprobante del gasto, por única vez, ser usufructuario de una línea telefónica.

Cuando se instale una línea telefónica en el domicilio particular del empleado, la Empresa le concederá, por única vez, una bonificación especial no remunerativa equivalente al costo del cargo de conexión. Quedan excluidos aquellos trabajadores que obtuvieron este beneficio con anterioridad a la firma de este acuerdo.

También acordará una bonificación no remunerativa, cuando el trabajador requiera cambio de domicilio de su servicio telefónico. Esta compensación no remunerativa, será equivalente al cargo por cambio de domicilio.

En los supuestos de las bonificaciones por instalación de línea telefónica y cambio de domicilio prevista en los párrafos anteriores, el trabajador deberá presentar el correspondiente comprobante de pago.

Con relación a los Jubilados y Pensionados de las Empresas Telefónicas, las Empresas efectuarán mensualmente, un aporte al Fondo Compensador del 0,9 % de los salarios básicos que se depositará en los mismos plazos establecidos en el Art. 88 del presente

[Handwritten signatures and scribbles]

Localidades incluidas en el inciso a)	\$ 120,00
Localidades incluidas en el inciso b)	\$ 80,00
Localidades incluidas en el inciso c)	\$ 75,00
Localidades incluidas en el inciso d)	\$ 62,50

8

En los casos de viáticos por trabajos en la Antártida Argentina, el importe será de \$125,00.-

A los efectos del fraccionamiento previsto en el Art. 37, inciso e) los importes se establecen en el Anexo III.

Al trabajador con lugar de asiento permanente en las zonas indicada en los incisos a) y b), se les abonará adicionalmente la suma que se establece en el Anexo II como módulo "Compensación por Gastos Mayores en Zonas Desfavorable", asimismo percibirán las sumas establecidas en el Anexo III, como "Compensación Gastos Mayores en Zonas Desfavorables" en vales alimentarios.

ART. 46 C.C.T. 203/93

GUARDERÍAS

Las Empresas cumplimentarán la guarda o custodia de los hijos menores de 6 años de las trabajadoras telefónicas, cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de Junio de dicho año, en cuyo caso el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Primer grado).

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 6 años a partir del 1° de Julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el primer grado, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

El beneficio indicado precedentemente será otorgado por las Empresas, a su opción, ya sea mediante guarderías propias cuando su capacidad lo permita; en guarderías contratadas a terceros; o mediante el pago de una compensación no remunerativa según se indica en el Anexo III, previa presentación del comprobante emitido por quien preste el servicio.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

[Handwritten signatures and scribbles]

